RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno de (2021).

Radicación 1100 1400 3035 2018 01186 01

ASUNTO
Sentencia escritural (art. 14 Decreto 806 de 2020).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda verbal impetrada por JORGE ENRIQUE ESCAMILLA SUAREZ, FIDELIGNA GARCÍA GONZÁLEZ, EDWIN IVAN ESCAMILLA GARCÍA, CRISTIAN ALFREDO ESCAMILLA GARCÍA, DAVID ALEXANDER ESCAMILLA GARCÍA y JORGE ENRIQUE ESCAMILLA GARCÍA mediante apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

I. HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1. El día 12 de febrero de 2015, aproximadamente a las 12:30 a.m., el señor Jorge Enrique Escamilla Suárez, quien iba como pasajero del vehículo de placas VFC-199, sufrió accidente de tránsito producto de la colisión que tuvo el taxi en el que él se movilizaba con el automotor de placas VFB-245, en la carrera 10 con calle 27 sur[1]. A consecuencia de ello, el pasajero sufrió distintas lesiones en su cuerpo.

2. El conductor del taxi en el que se movilizaba el demandante era Edwin Miguel Fonseca Pirotaba[2], la propiedad del bien la

[1] Carpeta 01 pág. 76 a 79
[2] ibídem

ostentaba el señor Fredy Velásquez Amórtegui[3], y así mismo, dicho automóvil se encontraba afiliado a la empresa Radio Taxi Auto Lago S.A.S.

3. El carro de servicio público se encontraba amparado por Seguros del Estado S.A. al momento del accidente.

4. A razón del siniestro el demandante, sus hijos y su cónyuge, respectivamente, dicen haber sufrido varios perjuicios entre los cuales se encuentran el lucro cesante, daño emergente y daño moral.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A razón de lo anterior, el señor JORGE ENRIQUE ESCAMILLA SUÁREZ, sus hijos y su cónyuge, promovieron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que por el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando: (i) que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los actores a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2015, en la carrera 10 con calle 27 sur, y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas VFC-199, y por ende, se les condene a (ii) pagar por daño emergente $ 2´938.050, (iii) por lucro cesante $ 1´718.266, (vi) por daños morales: al señor Jorge Enrique Escamilla Suárez veinticinco (25) smlv, a la señora Fideligna García e hijos quince (15) smlv, a cada uno respectivamente, (vii) por daños a la salud de Jorge Enrique Escamilla Suárez cuarenta (40) smlv, (viii) así como se condene en costas del proceso a los demandados.

Es de aclarar que los demandantes desistieron de la demanda sobre los demandados Edwin Miguel Fonseca Pirotaba (conductor del taxi) y Fredy Velásquez Amórtegui (propietario del vehículo).

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Radio Taxi Autolagos S.A.S. luego de contestar a los hechos y pretensiones de la demanda, propuso la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", con sustento en que la parte demandante no demuestra los daños irrogados en su demanda.

---

[3] Carpeta 01 pág. 44 y 45

Por otra parte, Seguros del Estado S.A. contestó a la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

1. "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVL POR NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD": indica que para hacer efectiva la póliza, el reclamante debe demostrar la ocurrencia del siniestro, la cuantía y la responsabilidad del conductor, y acá no se acreditó que quien iba conduciendo tuviese la culpa de la ocurrencia del siniestro.

2. "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL": dado que en la demanda se limitaron a demostrar el accidente entre los dos vehículos involucrados, y solicitar los perjuicios causados, pero no la conducta del conductor ni el nexo causal entre la lesión percibida y aquella.

3. "IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL": manifiesta que no se encuentra encaminada en debida forma la responsabilidad reclamada, ya que el presente caso no se trata de una extracontractual, sino contractual, lo que conlleva a declarar el fracaso de la acción interpuesta.

4. "INEXISTENCIA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101077674": pone de presente que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, solo cubre los daños ocasionados a terceros, sin vínculo contractual con el asegurado, en consecuencia y dado que el siniestro ocurrió durante la ejecución del contrato de transporte, dicha póliza no cubre en el presente asunto.

5. "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE": Conforme a los hechos relatados se desprende que el siniestro ocurrió durante la vigencia del contrato de transporte, por lo que el demandante contaba con dos años contados desde su ocurrencia para interponer la acción directa o indirecta derivada de dicho acuerdo de voluntades.

6. "PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL": también prescribió

el término ordinario otorgado por la ley para interponer la acción directa en contra de la aseguradora, esto es, dos años desde la ocurrencia del siniestro.

7. "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 31-101085205": bajo esta excepción se explican las condiciones, haciendo hincapié en los límites asegurables y de cobertura en caso de una sentencia desfavorable a sus intereses.

8. "INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR FIDELIGNA GARCÍA GONZÁLEZ, EDWIN IVÁN ESCAMILLA GARCÍA, DAVID ALEXANDER ESCAMILLA GARCÍA, CRISTIAN ALFREDO ESCAMILLA GARCÍA Y JORGE ENRIQUE ESCAMILLA GARCÍA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE E HIJOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ESCAMILLA SUÁREZ, POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL": manifiestan que el único que tiene esa calidad es la víctima directa del accidente de tránsito, en este caso, el señor JORGE ENRIQUE ESCAMILLA SUÁREZ.

9. "EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 31-101085205": indican que el mencionado daño no se encuentra dentro del cubrimiento de la póliza, conforme a que no es mencionado por esta.

10. "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.": resalta que no es posible hablar de obligación solidaria con la aseguradora, por cuanto que ésta sólo responde hasta el límite máximo del valor asegurado.

11. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN": se propone como excepción genérica a lo que resulte probado en el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El *a quo*, en resumen, indicó que la acción impetrada por el actor no correspondía a una responsabilidad civil extracontractual, sino a una responsabilidad civil contractual. En ese sentido declaró la

prosperidad de la excepción de prescripción elevada por la aseguradora.

En el mismo sentido, estimó que los demás demandantes no acreditaron ningún tipo de daño moral.

Así, negó todas las pretensiones de la demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado de los demandantes formuló recurso de apelación, indicando, en síntesis, que la juzgadora de primera instancia equivocó su decisión al (i) determinar la naturaleza de la responsabilidad civil demandada como una contractual, siendo que él había invocado la extracontractual, (ii) siendo la responsabilidad invocada la de actividades peligrosas, se presume tal en cabeza de quien ejerce dicha actividad, así no correspondía al demandante demostrar la culpa del demandado, aunado al hecho que éste último no demostró ningún eximente, (iii) en ese mismo contexto tampoco es aplicable la prescripción de dos años indicada en el Código de Comercio derivada del contrato de transporte, sino por el contrario debía aplicarse la decenal indicada en el Código Civil.

Por último, resaltó, que debieron reconocerse los perjuicios irrogados a la cónyuge y sus hijos, dado que, fueron víctimas indirectas del accidente por su grado de parentesco con el perjudicado directo.

VI. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso presentado por el apelante, considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe a

establecer: (i) si el Juez se encuentra habilitado para determinar el tipo responsabilidad a estudiar, con independencia de la invocada por la parte actora, (ii) por ende, si las pretensiones están llamadas al fracaso en caso de no encaminarse en debida forma la acción, (iii) si para el presente asunto es aplicable la prescripción de dos años, tanto frente a la aseguradora como a las acciones derivadas del contrato de transporte, y en caso que se supere el anterior estudio, (iv) si se cumplen los requisitos de responsabilidad civil (contractual o extracontractual, según corresponda) para reclamar los perjuicios irrogados.

VII. CASO CONCRETO

1. Sea lo primero indicar que el señor Jorge Escamilla Suárez, su esposa e hijos, demandan directamente a Seguros del Estado S.A. a consecuencia que el vehículo de placas VFC-199, al momento del siniestro se encontraba amparado por dos pólizas de responsabilidad civil[4], tanto contractual, como extracontractual, de modo que conforme al artículo 1133 del Código de Comercio, procedieron los demandantes a reclamar los daños provocados.

En segundo lugar, también entablan la presente acción en contra Radio Taxi Autolagos S.A.S., por cuanto era la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo[5] en el cual se movilizaba Jorge Escamilla Suárez al momento del accidente, de manera que amparados en el artículo 991 ibídem, fue llamada a juicio.

Por último, y conforme al "Informe policial de accidente de tránsito"[6], a la historia clínica[7], al registro de matrimonio[8] y a los registros civiles de nacimiento[9] allegados con la demanda, se puede observar que (i) el vehículo de placas VFC-199 el día 12 de febrero de 2015, en efecto, colisionó con el vehículo de placas VFB-245, (ii) que en el primer automotor mencionado se estaba transportando el señor Jorge Escamilla Suárez, (iii) producto del choque resultó afectado el mencionado pasajero, igualmente (iv) que los demás demandantes ostentan la calidad de esposa e hijos del afectado. Así, queda probada la legitimación por activa y pasiva de los extremos procesales.

---

[4] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 202 a 221
[5] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 44 a 45
[6] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 76 a 79.
[7] Carpeta 01 Pdf 14
[8] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 62
[9] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 65; 68; 71; 74

2. Procede entonces el Juzgado a examinar los argumentos planteados por el apoderado del ejecutado en su recurso de apelación y dar así respuesta a los problemas jurídicos que en un principio se plantearon.

2.1. Comencemos por indicar que, corresponde al sentenciador determinar la forma en la cual se aplican las normas al caso puesto a su consideración, con independencia que los cánones invocados por las partes sean equivocados. Así, el operador judicial debe dar solución al conflicto con base a la *causa petendi*, quedando bajo su tutela establecer el instituto jurídico que rige el caso.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prohibición jurídica "*sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la* causa petendi*, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio* iura novit curia *las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.*

En razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" *los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la* causa petendi *no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.*

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi*, pero no el* nomen iuris *o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.*

La tesis de que los jueces no están subordinados a las consideraciones y fundamentos de derecho que las partes invoquen –sostiene EDUARDO PALLARES–, *debe limitarse con la cortapisa de que esta facultad no llega hasta el extremo de que el juzgador pueda legalmente cambiar la* ***causa petendi*** *porque entonces se violaría el principio dispositivo*. (Diccionario de derecho procesal civil, p. 453)."[10]

---

[10] CSJ SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01.

De lo anterior, se divisa claramente que el Juez sólo está sujeto a la *causa petendi* establecida por el demandante, más no lo liga el marco jurídico por el invocado.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se distinguen por su origen y consecuencias.

Así lo expone la Corte Suprema de Justicia: "(…) *Se explicó que la responsabilidad civil extracontractual cumple la función de indemnizar al titular de un bien jurídico que ha sido despojado de él por una conducta antijurídica de otra persona, sirviendo de puente entre el derecho público y el privado. De ese modo se cumple el programa político moderno del respeto a la dignidad de la persona, lo cual dista mucho de ser un desarrollo del ideal de justicia correctiva de los antiguos. La contractual, en cambio, restaura el equilibrio económico roto por el incumplimiento de un contrato, sirviendo de conector entre el sistema jurídico y el económico.*

La responsabilidad extracontractual nació para proteger los derechos subjetivos modernos, mientras que el contrato privado es una forma de renuncia a algunos de esos derechos.

El contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, como lo ordena nuestro artículo 1602, por lo que no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La fuerza vinculante de los contratos tiene carácter de ley, por ello la obligación que de ellos surge no puede ser invalidada por el querer de una de las partes o de un tercero. (…)

(…) Las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes."[11]

Siguiendo esos derroteros, conforme a los hechos relatados en la demanda, se observa que el demandante Jorge Escamilla Suárez hizo uso del servicio público de taxi para llegar a su lugar de residencia, por lo que se colige fácilmente que se conformó un contrato de

[11] Sentencia SC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

transporte entre las partes (art. 981 C.Co), y no puede ese demandante reclamar los daños provocados con ocasión a ese viaje, mediante el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

En ese contexto, sea pertinente traer a colación en este punto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020 indicó que en los casos como el que se está estudiando, no es posible enmarcar la responsabilidad derivada de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión a la ejecución del contrato de transporte, en una responsabilidad contractual o extracontractual, ya que tiene elementos de ambos tipos y da lugar a una categoría de responsabilidad autónoma.

Al respecto se resalta: "*Las interdependencias, en cambio, son las influencias que recibe un instituto jurídico de otro sin que un instituto pueda derivarse del otro, tal como ocurre con la situación de hecho que se examina, que no puede enmarcarse ni en la responsabilidad contractual ni en la extracontractual a pesar de que toma elementos y características de uno y otro régimen.*

En efecto, con relación a la extensión del daño resarcible, lo que caracteriza a las relaciones contractuales –se reitera– es la facultad que tienen los contratantes para limitar la indemnización, o para extenderla más allá de los daños que resulten probados, de suerte que en materia contractual el daño no se rige por el principio de reparación integral que caracteriza a la responsabilidad extracontractual.

Pero en el caso específico de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, la norma especial indica que no es posible que los contratantes limiten su responsabilidad: «Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos» (inciso 3º, artículo 992 del Código de Comercio). La injerencia de una característica del daño extracontractual en esta especie de contrato es evidente, pues las partes no pueden limitar el alcance de la indemnización, la cual se rige por el principio de reparación integral de los perjuicios.

En las obligaciones contractuales, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato o en su cumplimiento defectuoso o retardado (artículo 1616 del Código Civil), por lo que no hay que probar la relación de imputación pues ésta se entiende incorporada de antemano en el contrato. El contrato es la

norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento.

Sin embargo, los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también están llamados a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios. Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro."

En ese sentido, queda establecido que respecto del demandante Jorge Escamilla Suárez, el régimen jurídico aplicable es el de responsabilidad por transporte de pasajeros. Distinto de los demás demandantes a los cuales, no cabe duda, les son aplicables el régimen de responsabilidad civil extracontractual, tal y como acertadamente lo indicó la Juez de primera instancia, aunado al hecho que por dicha decisión no hubo reproche alguno, por lo que no se profundizará más en ese tema.

2.2. Ahora, respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, encuentra el Despacho que el *a quo* erró en aplicar el término prescriptivo contenido en el artículo 993 del Estatuto Comercial, siendo aplicable para el caso sub lite el término decenal indicado por el artículo 2536 del Código Civil, por cuanto el contrato celebrado por las partes no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer lo estipulado en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas en tanto "*el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad (…)"*[12] .

En ese sentido la Corte manifestó que, "*Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.*

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo,

[12] Sentencia SC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está prestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).”[13]

Misma suerte corre la contabilización del término prescriptivo de la acción directa en contra de la aseguradora, dado que al presente asunto le era aplicable la prescripción extraordinaria y no la ordinaria (art. 1081 C.Co).

Al respecto se resalta que el seguro que pretende hacerse efectivo acá es de daños, en particular, de responsabilidad civil, por lo que “*resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único*

[13] Sentencia SC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bien hechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología"[14].

Como se puede observar, en el caso de estudio, la acción de responsabilidad derivada del contrato de transporte prescribe a los diez años, y la acción directa contra la aseguradora, a los cinco años.

Ahora, en vista que el accidente de tránsito por el cual aquí se reclaman los perjuicios causados, acaeció el día 12 de febrero de 2015, y la demanda fue interpuesta el día 22 de octubre de 2018, apenas trascurrieron poco más de tres años y ocho meses, contabilizados desde la fecha del siniestro hasta la radicación de la demanda, por lo cual resulta evidente que no se cumplió ninguno de los términos prescriptivos mencionados anteriormente. Dicho sea de paso, la parte actora interrumpió efectivamente los términos de prescripción, por cuanto notificó a los demandados[15] dentro del año siguiente a la admisión de la demanda[16] (art. 94 C.G.P.).

2.3. Así las cosas, resulta imperativo revocar la sentencia de primera instancia, al tiempo que se declarará la improsperidad de las excepciones denominadas "IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE", "PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL".

Con sujeción a lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P., se pasará al estudio en segunda instancia, del fondo del asunto.

---

[14] Ref: Exp. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01 Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007)
[15] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 367
[16] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 134

3. Como se expuso anteriormente, en el caso sub lite se encuentra una acumulación de pretensiones.

Así, respecto del señor Jorge Escamilla Suarez, por tratarse de una responsabilidad civil por transporte de pasajeros, deben apreciarse los siguientes elementos: (i) la ejecución de un contrato de transporte, (ii) hecho dañoso, (iii) daño y (iv) nexo causal entre aquél y éste.

Respecto de los demás demandantes, no cabe duda que debe estudiarse el caso a través de la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, en ese sentido deben concurrir los elementos de (i) hecho dañoso, (ii) daño y (iii) nexo causal entre aquel y éste.

Ahora bien, es sabido que, en lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, resulta inexistente el elemento subjetivo de culpa, esa misma teoría es aplicable al régimen de responsabilidad en el cual se encuentra el señor Jorge Escamilla Suárez. Para aclarar lo anterior, se resalta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC780-2020, que al respecto manifestó "*No hay necesidad de adentrarse en las circunstancias específicas que permitirían valorar la culpa de las demandadas porque al haber tenido los daños su origen en el despliegue de una actividad peligrosa (2356 del Código Civil) y en ejecución de una obligación de resultado (art. 982-2 Código de Comercio), es irrelevante adentrarse en discusiones sobre el acatamiento o la infracción de los deberes de prudencia de los demandados. Luego, son manifiestamente impertinentes las pruebas sobre la prudencia del conductor del vehículo, como por ejemplo las destinadas a demostrar si iba o no a exceso de velocidad, si fue o no cuidadoso, si previó o dejó de prever las consecuencias de su acción, y todas las demás circunstancias dirigidas a la demostración del elemento subjetivo de la responsabilidad.*

Lo único que habría permitido eximir de responsabilidad a las demandadas habría sido la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante (artículo 992-2 del Código de Comercio); y ninguna de esas situaciones se probó en el proceso."

Como se observa, en el presente caso resulta inocua cualquier discusión sobre la culpa del conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima, dado que solo se puede dispensar demostrando algún eximente de responsabilidad derivado del caso fortuito o la fuerza mayor en cualquiera de sus modalidades.

Tampoco sobra relievar que si bien el caso concreto, los hechos que al parecer generaron los perjuicios a las demandadas, ocurrieron a propósito de un accidente de tránsito en el cual dos vehículos colisionaron en el desempeño de actividades peligrosas, debe decirse, no por ello debe analizarse bajo la teoría de la colisión de actividades peligrosas, pues como, lo ha sostenido la doctrina, "*el problema de la prueba en los casos de colisión de actividades peligrosas ni siquiera se plantea cuando la víctima es una persona que no dirigía una de las actividades que colisionaron. Si dos vehículos chocan y lesionan a un peatón o a un pasajero, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor las presunciones del artículo 2356 del Código Civil*"[17].

Así mismo ha de indicarse, que según la jurisprudencia, en casos similares, se concluye que ambos causantes del daño deben responder por toda la obligación indemnizatoria, como lo ha sostenido la doctrina y sobre el particular, en sentencia de 09 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Oscar Fernando Yaya Yaya, citó:

"Si la solidaridad en materia civil tiene que ser establecida por la ley, por el testamento o la convención, la práctica muestra, sin embargo, una serie de casos en los que, sin existir solidaridad, cada uno de los deudores o de los responsables del daño debe pagar la totalidad de la indemnización como si solo él hubiera causado el daño. Así, por ejemplo, ***el transportador contractual que, al colisionar con otro vehículo lesiona al pasajero, está obligado a pagarle a éste último la totalidad de los daños sufridos con base en la responsabilidad contractual.*** *Pero también el conductor del otro vehículo está obligado a indemnizar totalmente al pasajero, pero su responsabilidad será extracontractual. Se trata de dos obligaciones totalmente independientes que tienen un objeto común pero que no son solidarias porque la ley civil no establece solidaridad entre un responsable contractual y otro extracontractual. Y no se puede aplicar la solidaridad por analogía pues lo prohíbe expresamente el artículo 1568 del Código Civil.*

De hecho, los tribunales colombianos, tal vez sin darse cuenta, han permitido en buen derecho que la víctima pueda, en estos casos, reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables que en estas hipótesis no son deudores solidarios de la indemnización.

---

[17] TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tamayo Jaramillo, Javier. Segunda Edición, Octava Reimpresión. 2015. Legis Editores .S.A., Tomo I. Pág. 1015.

Se ha creado así una figura de carácter pretoriano que la jurisprudencia y la doctrina francesas han denominado obligación in solidum, pero que nosotros preferimos denominar obligación al todo, ya que el artículo 1568 del Código Civil identifica los vocablos "obligación solidaria" o in solidum. Para no incurrir, pues, en un confuso juego de palabras, diremos que en Colombia existen de un lado, las obligaciones solidarias o in solidum (C.C., art. 1568) y, del otro, las obligaciones al todo.

En la práctica ambas obligaciones permiten a la víctima reclamar la totalidad de la indemnización a todos o a cada uno de los responsables, en la medida en que, desde el punto de vista de la causalidad, cada uno de los responsables causó la totalidad del daño "[18]

Hecho generador.

Se plantea como hecho dañoso el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2015, en la carrera 10 con calle 27 sur, donde colisionaron el vehículo de placas VFB-245 con el taxi de placas VFC-199, estando éste último, al momento de los hechos, vinculado a la empresa Radio Taxi Autolagos S.A.S. y amparado por dos pólizas de responsabilidad civil, una contractual y la otra extracontractual, suscritas con Seguros del Estado S.A., así mismo en el momento del siniestro se encontraba transportando al señor Jorge Enrique Escamilla Suárez el cual resultó lesionado.

Tal hecho que fue aceptado al unísono por las partes, pero de su ocurrencia también da cuenta el informe policial de accidente de tránsito y el croquis, aportados por la parte demandante[19].

Con lo anterior se tiene por demostrada la existencia del hecho generador aludido y no se detendrá más el Despacho en este aspecto.

Daño

Producto de la colisión el señor Jorge Escamilla Suarez sufrió unas afectaciones físicas, las cuales derivaron en incapacidad de treinta (30) días y secuelas médico legales, consistentes en deformidad física permanente, así como perturbación funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter transitorio (politraumatismo en accidente de tránsito con múltiples fracturas), de lo cual da cuenta la historia clínica y el informe de medicina legal.

---

[18] TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tamayo Jaramillo, Javier. Legis Editores .S.A., Tomo I. Pág. 45.

[19] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 76 a 79

Así mismo, se vieron afectados la esposa e hijos de la víctima directa, dada la preocupación que eventualmente despierta la incertidumbre que provoca el mal estado de salud de un familiar, aún más cuando dicha persona es padre y esposo, respectivamente, de los afectados.

Nexo causal

Atendiendo al informe de tránsito[20], lo relatado por el señor Edwin Miguel Fonseca (testigo), además de haber sido reconocido por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, se puede concluir que el señor Jorge Escamilla Suárez se encontraba en calidad de pasajero del taxi identificado con placas VFC-199, al momento en que ocurrió el siniestro previamente ya referido, y como consecuencia directa de dicho accidente resultó herido.

Es de resaltar en este punto que si bien la defensa enfiló sus excepciones a indicar que debía comprobarse por parte del demandado la culpa del demandante, como ya se sostuvo y soportó mediante jurisprudencia, dicho elemento subjetivo no es de valoración en el tipo de responsabilidad aquí estudiado. Por lo cual, dado que, existe una presunción legal, no de culpa, sino de responsabilidad sobre quien ejerce la actividad peligrosa, los aquí demandados sólo se hubiesen podido eximir de dicha responsabilidad comprobando la culpa exclusiva de la víctima o la causa extraña, cosa que no hicieron.

Y es que si bien es cierto que, los demandados indicaron que había un hecho eximente de responsabilidad, por culpa de un tercero, postura que argumentaron indicando que el testigo Edwin Miguel Fonseca, y el demandante Jorge Escamilla Suárez, habían manifestado que el otro vehículo involucrado era el que se había pasado el semáforo en rojo y por dicha imprudencia se ocasionó el daño aquí reclamado, lo cierto es que el mentado eximente de responsabilidad no fue comprobado, y quedo sólo en meras manifestaciones que no cuentan con un soporte probatorio, como pasa a explicarse.

De entrada, sobresale que en el informe de policía se indica como hipótesis que uno de los conductores cruzó con el semáforo en rojo, sin determinar cuál de dos vehículos involucrados había

[20] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 76 a 79

incurrido en dicha acción, resultando insuficiente el testimonio del conductor del taxi VFC-199 (testigo), para llegar a la conclusión que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad alegado, aún más cuando aquél indicó que el agente de tránsito plasmó en el informe realizado que debía averiguarse realmente cuál de los dos fue el que incurrió en la infracción "porque el otro conductor no quiso asumir su culpa y dijo que era yo el que me había pasado el semáforo en rojo"[21].

Aunado a lo anterior, los demás testimonios recopilados tampoco resultan concluyentes, téngase en cuenta que Jorge Enrique Escamilla adujo que el conductor del taxi donde se movilizaba su padre había dicho que él fue el que se cruzó el semáforo en rojo. Por otro lado, a pesar que el pasajero y aquí demandante Jorge Escamilla indicó que el taxista donde él iba le dijo que el otro carro era quien se había cruzado el semáforo en rojo, dicha afirmación tampoco aporta convicción suficiente, porque a paso seguido, cuando le preguntaron si había visto si el carro donde él se movilizaba se pasó el semáforo en rojo, contestó que no porque iba con los ojos cerrados.

Así, sin más testigos presenciales y con sólo la afirmación del conductor del taxi donde se movilizaba la víctima, no resulta probado algún tipo de eximente de responsabilidad.

Ahora, en caso tal que el Juzgado acogiera la tesis propuesta por la parte demandada, y dijera que efectivamente fue el otro vehículo involucrado el que se pasó el semáforo en rojo, y no el taxi en el que se movilizaba el demandante, tampoco habría lugar a declarar un eximente de responsabilidad, ya que, como mínimo el conductor del taxi donde se transportaba la víctima contribuyó al resultado aquí reprochado.

Conclúyase con todo lo expuesto que (i) no se cumplió con el contrato pactado, el cual era de resultado, (ii) el hecho dañoso y el daño, es atribuible al conductor del vehículo asegurado, presumiéndose la responsabilidad a favor de la víctima, (iii) así como ya se expuso, la parte pasiva no logró romper el nexo de causalidad.

Por lo anterior, se declarará el fracaso de las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

[21] Fragmento del testimonio rendido por Edwin Fonseca.

LEGALES PARA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVL POR NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL".

4. Perjuicios causados y tasación.

Se solicitó en la demanda el reconocimiento y pago del daño moral, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante, según lo indicado en el petitum de la acción, así como en el juramento estimatorio.

Es necesario aclarar que la Sala de Casación Civil Corte Suprema ha indicado jurisprudencialmente, que en eventos como el que nos ocupa, al probarse el daño y no romperse el nexo de causalidad entre la víctima y quien ocasiona el daño, es inviable hablar de que no hay perjuicio a resarcir, dado que ya queda demostrado que hay una afectación al bien jurídico tutelado, como lo es la salud, además reitérese, se incumplió el contrato de transporte. Por lo que debe el juez bajo el principio de reparación integral determinar el monto de cada perjuicio solicitado, tal como se procederá a continuación.

Cabe resaltar, que las siguientes tasaciones se realizarán bajo el principio de reparación integral, según lo que se encuentra demostrado en el proceso, esto con el fin que la indemnización no se convierta en una fuente de enriquecimiento de la parte solicitante, si no por el contrario, corresponda a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia del hecho dañoso, en otras palabras, "*Para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vida a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria*." [22]

No obstante, antes de realizar las tasaciones correspondientes es imperativo referirse a las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Respecto de la excepción denominada "INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES

[22] SC 15996-2016 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta

RECLAMADOS POR FIDELIGNA GARCIA GONZÁLEZ, EDWIN IVAN ESCAMILLA GARCIA, DAVID ALEXANDER ESCAMILLA GARCIA, CRISTIAN ALFREDO ESCAMILLA GARCIA Y JORGE ENRIQUE ESCAMILLA GARCIA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE E HIJOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ESCAMILLA SUAREZ, POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" y "INEXISTENCIA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101077674", obsérvese que si bien es cierto que la póliza de responsabilidad civil contractual no cubre los daños por ellos reclamados, contrario sensu, no es esa la póliza destinada a afectarse por ellos, sino por el contrario, es la de responsabilidad civil extracontractual. Téngase en cuenta que las personas allí mencionadas son terceros afectados por el accidente de tránsito, definición que encaja a la perfección con los riesgos cubiertos por la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Así deberán cubrirse los daños morales hasta el límite de cobertura para este tipo de perjuicio, esto es el 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales, menos el deducible correspondiente.

En lo concerniente a la excepción "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 31-101085205", baste con decir que esta póliza es afectada únicamente por el señor Jorge Escamilla Suarez, y la aseguradora debe cubrir los daños ocasionados, igualmente hasta el límite de la cobertura, esto es 60 SMMLV, se aclara que en el caso de la póliza por responsabilidad civil contractual no es procedente descontar deducible alguno, por no encontrarse estipulado en la carátula de dicha póliza.

En lo que tiene que ver con la excepción "EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 31-101085205", sea suficiente indicar que, si bien ese perjuicio no se encuentra dentro de las coberturas de manera expresa, sí representa un detrimento patrimonial para el asegurado, en otras palabras, para él realmente se traduce en un daño emergente que debe ser cubierto

por la aseguradora. De esa manera lo ha explicado el Tribunal de Casación al referir que "*Es ostensible que desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Mas, desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.*

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago."[23]

Por ende, se tiene que dicho daño sí debe ser cubierto por la aseguradora, hasta el límite del valor asegurado, pues itérese, "*no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma*" (SC20950).

Por último, respecto de la "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.", se reconoce, como

---

[23] SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterado en SC002 del 12 de enero de 2018. Rad.: nº 11001-31-03-027-2010-00578-01.

ya se ha venido exponiendo, que la condena que eventualmente resulte, debe ser asumida por la aseguradora, pero hasta el monto total del límite asegurado.

En este estado, pasa el Despacho a fijar los montos indemnizatorios.

Daño Emergente

En su definición el daño emergente, es aquel perjuicio material consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima.

En el presente caso, la parte demandante solicita a título de daño emergente los siguientes montos:

- Gastos de transporte, por valor de $ 825.000
- Alquiler de silla de ruedas, por valor de $ 150.000
- Cuidados asistenciales en domicilio, por valor de $ 1´933.050
- Gastos de fotocopias en general, por valor de $ 30.000

No obstante, observa esta juzgadora que el único emolumento que cuenta con soporte probatorio es el de los cuidados asistenciales en el domicilio, al haberse allegado un recibo[24] y una certificación[25] emitida por la persona que prestó dichos servicios. Vale la pena anotar que el que no se hubiera acreditado reclamación al SOAT en este sentido, ello no es obstáculo legal para el reconocimiento que acá se pide.

En cuanto a los demás dineros solicitados, deberán negarse, por cuanto no es suficiente con allegar una relación de gastos hecha por el mismo extremo interesado, de manera que se incumplió la carga prevista en el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, se concederá por concepto de daño emergente, únicamente la suma de un millón novecientos treinta y tres mil con cincuenta pesos moneda corriente ($ 1´933.050 M/cte).

De igual forma, se tendrá en cuenta que siendo deber del juzgador determinar la cuantía del perjuicio, se puede disponer

[24] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 95
[25] Carpeta 01 Pdf 01 pág. 97

oficiosamente la indexación o corrección monetaria, sin que por ello esté fallando ultra o extrapetita porque no constituye un nuevo daño, lo único que varía es su cuantificación monetaria. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de enero 20 de 2009 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena (expediente No.170013103005 1993 00215 01), señaló que "*de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, 'atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".

Para llevar a cabo la respectiva indexación se tomará como base la formulada otorgada por la corte "*se impone traer a valor presente la suma a reconocer, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:*

$$\underline{Va = Vp \ X \ Índice\ final}$$
$$Índice\ inicial$$

Despejada ésta, se tiene: Va = Valor histórico (Vh) multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes correspondiente al de la actualización (índice final), dividido por el IPC del mes a partir del cual ha de comenzar la actualización (índice inicial).

Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 177 del C. de P.C., y en el actual 167, párrafo final del Código General del Proceso, el señalado referente económico, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso."[26]

Va= $1´933.050,oo X 111.41 (diciembre de 2021 último certificado) =

85,12 (mayo 2015)

Total:

$2´530.088,12

Ante la anterior operación matemática, obtenida del índice de precios al consumidor, por un lado, del mes de mayo de 2015, y por el otro, el último dato reportado por el DANE de diciembre de 2021, se obtiene que el daño emergente asciende a $ $2´530.088,12.

Lucro cesante

[26] SC15996-2016 ibidem

Se define como la renta, dinero, ganancia que la persona deja de recibir como consecuencia del daño causado. Por lo tanto, de no haber ocurrido tal perjuicio se hubiese seguido lucrando.

Ha de tenerse en cuenta que para determinar la base de liquidación del lucro cesante debe valorarse en conjunto el material probatorio allegado, indicando claramente cuál de éste sirve efectivamente para demostrar las ganancias que recibía de forma periódica el afectado, dado que debe haber certeza sobre sus ingresos y no simples especulaciones o liquidaciones exorbitantes basadas en ganancias ocasionales por una "buena racha", que no demuestran ciertamente que dicha persona pudiera estar ganando lo mismo a futuro, de no producirse el hecho dañino.

Al respecto la corte ha dicho "*Cuando de la valoración de los medios de persuasión se trata, tal cometido debe realizarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establece el precepto 176 ibídem. Este sistema evaluativo, también conocido como de persuasión racional, le impone al juzgador determinar el alcance de aquéllos, fundado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, obviamente, con la exposición de las razones sobre las cuales determina su mérito demostrativo.*

Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 nov. 1999, Rad. 5223, cuando dijo:

La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…).

Dado que el juez no siempre logra recaudar la prueba categórica de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o «máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio»[27]. Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido."[28]

---

[27] CSJ SC 3 dic. 1998, rad. 5044
[28] SC 15996-2016 ejusdem

En el presente asunto, se logró establecer, producto de los interrogatorios de parte realizados a los demandantes, que (i) la víctima directa del accidente se encontraba trabajando al momento en que ocurrieron los hechos, (ii) era un trabajo informal, por cuanto cuidaba los carros de las personas que se parqueaban para ir al restaurante "El Barrio, ubicado en la soledad"[29] y que (iii) percibía más o menos treinta mil pesos ($30.000) por turno.

En consecuencia, dado que la víctima directa del accidente trabajaba, pero no es posible establecer ciertamente cuanto devengaba mensualmente, se presume que ello correspondía el salario mínimo, así que deben liquidarse los 30 días de incapacidad médica hospitalaria y extrahospitalaria (allegada como prueba en esta instancia) con base al salario mínimo a la ocurrencia de los hechos (2015), esto es, por $ 644.350.

A causa de lo anterior, solo se accederá a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trecientos cincuenta pesos moneda corriente ($ 644.350 M/cte), como emolumento destinado a resarcir el lucro cesante causado.

Toda vez que ya es conocido el valor asignado por ese concepto para la presente anualidad, según Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, se reconocerá el salario mínimo a la fecha, que asciende a $1.000.000.

Es necesario aclarar en este punto que no se tendrá en cuenta la incapacidad otorgada por medicina legal, a efecto de tasar el daño irrogado, dado que, dicha incapacidad se refiere al "*tiempo expresado en días que determina el perito teniendo en cuenta la duración y la gravedad de la lesión. La duración se refiere al tiempo en días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria, mientras que la gravedad se determina con base en la evaluación clínica de la importancia del daño causado a la integridad personal.* ***En consecuencia este tipo de incapacidad solo tiene fines penales y no de orden laboral o de excusa para no asistir al trabajo***"[30], de modo que no generan detrimento patrimonial.

Daño moral y daño a la salud

---

[29] Fragmento del interrogatorio hecho al señor Jorge Escamilla Suarez
[30] Ministerio de la Protección Social. Concepto 332671. 27-10-2011

Para la demostración del perjuicio de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997[31], explicó que: "*si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (…) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada*" (subrayado del Despacho).

De igual forma se resalta que el daño a la salud es un daño independiente del daño moral, el cual también es tasado conforme a la san critica del juzgador, al respecto se resalta: "*De igual modo, la Corte advierte que en la sentencia que refiere la censura en el cargo, CE, Sección Tercera, 28 ag. 2014, rad. 31170, esa Corporación volvió al criterio expuesto en las decisiones CE, Sección Tercera, 14 sep. 2011, radicados 19031 y 38222, en las cuales, en lo que interesa, se precisó que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica. No hubo entonces una mutación en el nomen o nomenclatura del primer perjuicio referido, como lo cree la sociedad recurrente, ni es dable entender de la misma la imposibilidad de indemnización del daño en la vida de relación, tal y como igualmente se infiere de esa sentencia. En aquella oportunidad, así concluyó:*

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la

[31] M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."[32]

Así las cosas, por un lado, la sola acreditación de parentesco entre los accionantes y la víctima directa del accidente da luces para determinar la causación del perjuicio, pues lo cierto es que el accidente y las lesiones provocadas a un padre y esposo en sí misma considerada produce normalmente sentimientos de dolor, congoja, angustia y aflicción en los seres queridos de quien está padeciendo dicha situación. Es decir, se enmarcan dentro del daño moral que el ordenamiento jurídico reconoce como indemnizable.

Además, su esposa e hijos declararon que estuvieron pendientes de él durante su estadía en el hospital, que tiene un valor importante en la familia, e igualmente entre todos los hijos aportaron los recursos que necesitaba para pagarle a la persona que lo cuidó durante su recuperación dado el interés en que el mismo presentara una mejoría en su situación.

Resáltese que los hijos testificaron que después del accidente aumentaron los encuentros con su padre, como es el caso de Edwin Escamilla que a pesar que no vive con él y trabaja, declaró que intenta visitarlo cada ocho días para estar pendiente de él, o el caso de Christian Escamilla quien adujo que desde el siniestro su progenitor merece mayor atención pues no puede estar solo, es más, vale resaltar que también manifestó haber viajado desde Doradal- Caldas, donde se encontraba laborando, hasta Bogotá, para poder visitar la víctima en el hospital. En el mismo sentido declaró Jorge Escamilla (hijo), quien adujo que incluso tuvo que pelear con los médicos para que atendieran a su padre, ya que cuando llegó al hospital no lo habían revisado.

A lo anterior también puede agregarse que el señor David Escamilla declaró que mientras su padre estuvo hospitalizado, salía de donde estaba realizando las prácticas del Sena a visitarlo, y la esposa de la víctima también manifestó que iba todos los días mientras estuvo internado.

---

[32] Sentencia SL440-2021 de la Corte Suprema de Justicia

De lo anterior, se puede concluir que tanto los hijos como la esposa de la víctima, se preocuparon y lo hacen actualmente, por la vida y salud de su padre y esposo, respectivamente, sentimiento que se acentuó y creció luego del accidente.

En ese orden de ideas, como quiera que se probó la filiación de la señora FIDELIGNA GARCÍA GONZÁLEZ, así como de sus hijos EDWIN IVAN ESCAMILLA GARCIA, CRISTIAN ALFREDO ESCAMILLA GARCIA, DAVID ALEXANDER ESCAMILA GARCIA y JORGE ENRIQUE ESCAMILLA GARCIA, acorde con la facultad de arbitrio del juez (*arbitrio iudicis*) el perjuicio moral será tasado por el Juzgado en la siguiente forma, dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor Jorge Enrique Escamilla Suarez, uno y medio (1.5) para su esposa, y uno (1) salario mínimo legal vigente para cada uno los hijos.

Por otro lado, dado que también se encuentra palmariamente acreditado el daño a la salud del señor Jorge Enrique Escamilla Suárez, conforme a la historia clínica allegada y el dictamen realizado por medicina legal, y teniendo en cuenta que sufrió una lesión transitoria, de cara a la edad del afectado, el juzgado reconoce como daño a la salud la suma de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Recapitulación de perjuicios a reconocer.

Beneficiario	**Naturaleza de la indemnización**	**Cuantía**
1. Jorge Enrique Escamilla Suárez	1.1. Daño Emergente 1.2. Lucro Cesante 1.3. Perjuicio moral 1.4. Daño a la salud	$2´530.088,12 $1.000.000 2 SMMLV 8 SMMLV
2. Fideligna García González (Esposa)	2.1. Daño moral	1.5 SMMLV
3. Edwin Iván Escamilla García (Hijo)	3.1. Daño moral	1 SMMLV

4. Cristian Alfredo Escamilla García (Hijo)	4.1 Daño moral	1 SMMLV
5. David Alexander Escamilla García (Hijo)	5.1 Daño moral	1 SMMLV
6. Jorge Enrique Escamilla García (Hijo)	6.1. Daño moral	1 SMMLV

Adicionalmente, se impone señalar que vencido el lapso otorgado para el pago de las sumas antes relacionadas con las cuales se pretenden resarcir los perjuicios, en las modalidades puntualizadas, se causará un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su pago (art. 1617 C. C.), y respecto a la aseguradora, el máximo comercial (art. 1080 C. Co.).

Vale aclarar, que de las anteriores sumas, deberá responder Seguros del Estado S.A., con afectación a la póliza de responsabilidad civil contractual, por los perjuicios reconocidos el señor Jorge Escamilla Suárez, hasta el límite del valor asegurado, sin deducible por no encontrarse estipulado en la caratula de la póliza.

Así mismo, deberá responder Seguros del Estado S.A., con afectación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios reconocidos a la esposa e hijos de Jorge Enrique Escamilla Suárez, hasta el límite del valor asegurado, sin deducible por no encontrarse estipulado en la caratula de la póliza en lo que respecta a los amparos afectados acá.

6. Conclusión.

Conforme a lo expuesto en la presente sentencia, se revocará la decisión proferida por el *a quo* y en su lugar se condenará a Radio Taxi Autolagos S.A.S. y a Seguros del Estado S.A., este último hasta el límite del valor asegurado, al pago de los perjuicios causados a los demandantes. Se impondrá condena en costas de ambas instancias a las demandadas, al tenor del numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P.

VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR íntegramente el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO. Declarar el fracaso de las excepciones, y por ende, que Radio Taxi Autolagos S.A.S es civilmente responsable por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2015.

TERCERO. Condenar a Radio Taxi Autolagos S.A.S. a pagar a los actores, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	**Naturaleza de la indemnización**	**Cuantía**
1. Jorge Enrique Escamilla Suárez	1.1. Daño Emergente 1.2. Lucro Cesante 1.3. Perjuicio moral 1.4. Daño a la salud	$2´530.088,12 $1.000.000 2 SMMLV 8 SMMLV
2. Fideligna García González (Esposa)	2.1. Daño moral	1.5 SMMLV
3. Edwin Iván Escamilla García (Hijo)	3.1. Daño moral	1 SMMLV
4. Cristian Alfredo Escamilla García (Hijo)	4.1 Daño moral	1 SMMLV
5. David Alexander Escamilla García (Hijo)	5.1 Daño moral	1 SMMLV

6. Jorge Luis Enrique García (Hijo)	6.1. Daño moral	1 SMMLV

Vencido el lapso antes mencionado y por la suma que exceda el valor contemplado en el numeral séptimo de este fallo, se generarán intereses legales equivalentes al 6% anual hasta que se efectúe el pago.

CUARTO. Declarar que, en virtud de los contratos de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual obrantes en el expediente, suscritos entre Seguros del Estado S.A. y Radio Taxi Auto Lagos S.A.S., debe la compañía asumir en forma directa el pago descrito en el numeral anterior sin superar el límite de los valores asegurados.

Para ello, se le concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar dicho pago. Vencido ese lapso, pagará adicionalmente intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

QUINTO. Condenar en costas al pago de costas a los demandados, en ambas instancias. En esta instancia se fijan como agencias en derecho 4 S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e061eac91c85af5e21e1636a9e3ddf2fcf9ce8ed1e39084d022b5d7d51e3297d
Documento generado en 24/01/2022 08:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica